



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX- 2020-26795668- GDEBA-DSTAMJGM

VISTO el expediente electrónico N° EX- 2020-26795668- GDEBA-DSTAMJGM, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020 y N° 875/2020 y el Decreto N° 976/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19);

Que, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su dictado, la cual ha sido prorrogada por el Decreto N° 771/2020 por igual plazo;

Que, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 297/2020 estableció, para las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la consecuente prohibición de circular, entre el día 20 y el 31 de marzo, en el marco de la mencionada declaración de pandemia, medida que fue prorrogada hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que, por el artículo 2° del Decreto Nacional N° 875/2020 se estableció la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, para todos los partidos de la provincia de Buenos Aires, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Laprida, Pila, San Cayetano, Balcarce, Castelli, Roque Pérez y Tandil, los cuales se encuentran alcanzados por la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” según lo establecido en el artículo 10 del Decreto mencionado, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que, asimismo, el Decreto Nacional N° 875/2020 prevé que podrán desarrollarse, mientras rija la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, deportivas, artísticas y sociales que cuenten con un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial, pudiendo las autoridades provinciales reglamentar días, horarios y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

Que el artículo 22 del aludido Decreto Nacional, establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes;

Que, en este sentido, faculta a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria, a ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11 o en las autorizaciones ya dispuestas, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del citado decreto;

Que, en el ámbito de la provincia, se dictó el Decreto N° 976/2020 cuyo Anexo Único establece la reglamentación para la implementación de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, de conformidad con el Decreto Nacional N° 875/2020;

Que, el artículo 6° del Anexo Único del mencionado Decreto N° 976/2020, faculta al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11 y concordantes del Decreto Nacional N° 875/2020;

Que, a su vez, por la Resolución Conjunta N° 109/2020 los Ministerios de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y de Jefatura de Gabinete de Ministros, se autorizó a partir del 1° de diciembre de 2020 y hasta el 04 de abril de 2021, en los municipios de la provincia de Buenos Aires que se encuentren alcanzados por la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” el desarrollo del turismo y sus actividades afines;

Que, por su parte, la Ley N° 15.164 establece la competencia del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos para entender en la fiscalización y regulación de los servicios transporte fluvial, urbano e interurbano de pasajeros, ferroviario, carretero y las concesiones en general;

Que, en el territorio bonaerense no se encuentra habilitado el transporte público interurbano para las actividades esenciales enumeradas en el artículo 11 del Decreto Nacional N° 875/2020, motivo por el cual resulta necesario arbitrar las medidas pertinentes a fin de disponer la reanudación de los servicios de transporte de pasajeros de carácter interurbano de línea regular, los de tipo diferencial “Ejecutivos”, y los servicios especializados en todas las modalidades previstas en el Decreto-Ley N° 16.378/57 para dichas actividades y para las previstas en la mencionada Resolución Conjunta N° 109/2020;

Que, el Anexo Único al Decreto N° 976/2020 establece que las actividades previstas en los artículos 6° y 7° del Decreto Nacional N° 875/2020 quedarán sujetas al cumplimiento de los protocolos que aprueben, en virtud de sus competencias, las diferentes jurisdicciones de la Provincia, previa intervención del Ministerio de Salud;

Que, en virtud de ello, resulta necesario aprobar los protocolos correspondientes a los servicios que se propicia reanudar por medio de la presente Resolución, los cuales deberán ser estrictamente observados en el desarrollo de la actividad;

Que, ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 976/2020;

Por ello,

**LOS MINISTROS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS Y
DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVEN**

ARTÍCULO 1°. Restablecer, a partir del 23 de noviembre de 2020, en los municipios de la provincia de Buenos Aires que se encuentren alcanzados por la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” el servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros de línea regular, la prestación de los servicios de transporte de tipo diferencial “Ejecutivos” y el servicio transporte automotor de pasajeros especializados, en todas sus modalidades, de acuerdo a lo previsto en el Decreto-Ley N° 16.378/57, la Disposición N° 1.429/94 y concordantes.

ARTÍCULO 2°. El restablecimiento de los servicios de transporte previstos en el artículo anterior estará destinado exclusivamente a aquellas personas que desarrollen actividades esenciales en los términos del artículo 11 del Decreto Nacional N° 875/2020 y para aquellos habitantes que se desplacen con fines turísticos, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Conjunta N° 109/2020 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por la presente resolución, deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, el cual deberá ser tramitado en el sitio <https://www.argentina.gob.ar/circular>.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el Protocolo para Servicios Especializados de Transporte Terrestre y el Protocolo para Transporte Público de Pasajeros Interurbano, que como Anexo I (IF-2020-26733097-GDEBADPTMIYSPGP) y Anexo II (IF-2020-26732684-GDEBA-DPTMIYSPGP) respectivamente, forman parte integrante de la presente, cuya aplicación resultará obligatoria para la reanudación y prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros alcanzados por la presente medida.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial e incorporar en el SINDMA. Cumplido, archivar.